

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarse por aviso al señor **MILCIADES JESUS BOLAÑO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.176.572 de Pedraza (Magdalena).

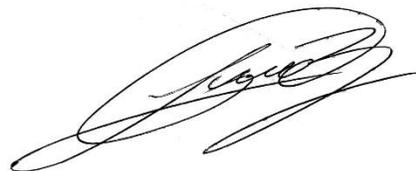
| | |
|---|---|
| ACTO A NOTIFICAR: | RESOLUCIÓN No. 5704 |
| FECHA DEL ACTO: | 02 DE DICIEMBRE DE 2024 |
| SUJETO A NOTIFICAR: | MILCIADES JESUS BOLAÑO CAMACHO |
| IDENTIFICACIÓN: | 1.004.176.572 |
| FUNCIONARIO QUE LO EXPIDIÓ: | Jesus Ivan Mosquera Muñoz |
| CARGO: | Inspector Primero (1) de Tránsito y Transporte |
| RECURSOS: | Apelación |
| FUNCIONARIO ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO: | Jefe de Procesos Contravencionales |
| PLAZO PARA INTERPONERLO: | 10 días siguientes a la notificación por aviso. |

El presente AVISO se publica hoy 19 de junio de 2025, a las 8:00 a.m. por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la cartelera ubicada en la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla (Oficina de Procesos Contravencionales) y en la página web <https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito/suspension-o-cancelacion-de-licencia-de-conduccion/>.

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia integra del acto administrativo a notificar.

Firma del responsable,



JESUS IVAN MOSQUERA MUNOZ
Inspector Primero (1) de Tránsito y Transporte

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suroccidente:** Carrera 21B # 63-06.

**INSPECCION PRIMERA (01) DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
AUDIENCIA PUBLICA
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 08001000000045385541.**

En Barranquilla D.E.I.P., siendo las 03:30 p.m. del día dos (02) de diciembre de 2024, procede el titular de la Inspección primera (01) de la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de la ciudad de Barranquilla a continuar con la Audiencia Pública, en proceso contravencional que se sigue en contra del señor **MILCIADES JESUS BOLAÑO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.176.572 de Pedraza (Magdalena), a fin de darle el trámite que le corresponde al presente proceso contravencional de tránsito, sin embargo, se deja constancia de que NO comparece a la presente diligencia, por lo que se procede a darle el trámite que le corresponde al presente proceso contravencional de tránsito.

Una vez agotado el periodo probatorio procede el Despacho a tomar una decisión de fondo dentro del proceso contravencional de la referencia, concedida la etapa de alegatos sin que fueran presentados por parte del presunto infractor y una vez analizados los medios probatorios, los presupuestos jurídicos y facticos aplicables al mismo, este despacho se pronunciará a través de la siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 5704 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2024
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 08001000000045385541.
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCIÓN DE TRANSITO
EL SUSCRITO INSPECTOR PRIMERO (01) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD
VIAL DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
CONSIDERANDO:**

Que por mandato expreso del artículo 24 de la Constitución Política, “todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes”. Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002 es la seguridad de los usuarios.

Que la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Que con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 7° de la misma normativa establece que “*las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter*

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.

Que a su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.*

Que el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece:

“F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

Que, en concordancia con lo anterior, la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, en el Capítulo VIII, señala la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Que el Parágrafo 3° del artículo 5° de la citada Ley 1696 de 2013 establece que:

“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Que mediante sentencia C-633 de 2014, la honorable Corte Constitucional ha explicado en qué consiste la realización de la prueba con plenitud de garantías señalando:

“(…) La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

para realizar la prueba correspondiente. Finalmente, dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva. (...)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la ciudad de Barranquilla a los cinco (05) días del mes de octubre de 2024, fue requerido el señor **MILCIADES JESUS BOLAÑO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.176.572 de Pedraza (Magdalena), a quien le fue impuesta la orden de comparendo referenciada la cual se indica en la casilla de observaciones que el presunto infractor se rehusó a realizarse la prueba de alcoholemia.

Ahora bien, para determinar la comisión de a conducta que se investiga se requiere de dos supuestos:

- **SER EL CONDUCTOR** del vehículo automotor.

- **NO PERMITIR** la realización de las pruebas físicas o clínicas pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías.

Así pues, el objeto del caso no es otro diferente a establecer la comisión o no por parte del conductor, de la infracción señalada, siendo irrelevante el presunto grado de embriaguez en que se pudiera haber encontrado el contraventor.

Ahora bien, ha señalado el legislador de manera taxativa, las sanciones que deben ser impuestas en el evento que el conductor, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la Ley en comento (artículo 5° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 - Parágrafo 3°).

Es deber de este despacho dejar claro que el fin de las práctica de pruebas es obtener certeza jurídica sobre la ocurrencia de un hecho, que para el caso que nos ocupa, se trata de la presunta comisión de una infracción de tránsito, por lo que el proceso contravencional se inicia con la elaboración de una orden de comparendo, documento este que lejos de ser considerado prueba, sí brinda información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que presuntamente sucedieron los hechos, por lo que sirve de apoyo al momento de valorar las pruebas que se alleguen al proceso. Es de anotar que las pruebas han de ser valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica por el juzgador, analizándolas en conjunto de acuerdo con el principio de unidad de la prueba, motivo por el cual, el titular del despacho ha valorado los testimonios allegados al proceso en concordancia con los parámetros fijados por ley.

Ahora bien, el operador jurídico está en la obligación de decretar las pruebas que considere pertinentes ya sea de manera oficiosa o a petición de parte, y como se vislumbra, este despacho decretó las pruebas que efectivamente consideró pertinentes para tomar una decisión de fondo dentro del proceso de marras.

Con relación a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 que señala lo siguiente:

“Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)”

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

Así mismo, señala el artículo 176 del mismo cuerpo normativo lo siguiente:

“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

De la norma transcrita se entiende que las pruebas deben ser valoradas en su totalidad de manera autónoma por el juez de conocimiento, partiendo de una apreciación lógica y razonada, que conlleven al juzgador a obtener certeza sobre los hechos que se investigan.

Debe señalar este despacho, que el debate probatorio se ha centrado principalmente en establecer si el presunto infractor luego de encontrarse conduciendo un vehículo y tras ser requerido por la autoridad operativa de tránsito para la realización de esta, contando con plenitud de garantías para ello, no permitió su realización.

Con ocasión a la presunta infracción se inició la audiencia pública en la fecha y hora fijada en el acta de solicitud de audiencia por el investigado, quien señala en su declaración libre y espontánea que el día 5 de octubre del año en curso, se encontraba “tomando en la 74”, que al salir, llamó a un amigo para que lo recogiera debido a que estaba “tomado”. Que su amigo llegó alrededor de la 1:30 y, al tomar el vehículo, fueron detenidos por la policía en la avenida Murillo, donde había una gran cantidad de vehículos parados, lo que provocó una demora considerable. La novia del amigo, al ver que se demoraban, lo llamó, y al saber que estaban detenidos, se preocupó porque pensó que algo había sucedido. El presunto infractor dijo que al ver la preocupación, el amigo decidió irse a su casa a atender a su esposa. Señala que Cuando el policía solicitó la documentación, el amigo ya había dejado el lugar, que le solicitó que moviera el carro, pero que al encontrarse en estado de alicoramiento, le entregó las llaves a policía para que lo moviera él mismo. Posterior a eso, señala que el policía le entregó la documentación y le dijo que esperara; después de un rato señala que llegó otro policía y sin decirle nada, se baja de su motocicleta, saca un maquina y le dijo que soplara y que después de que él sopló, le dijo que le estaba haciendo una prueba y que estaba embriagado, el presunto infractor señala también que le dijeron que era una prueba después de habérsela realizado, y que le dijeron que estaba en tercer grado, dejando claro que no le fue practicada entrevista previa a la medición de aire expirado con alcohosensor, que si se le indicó la manera correcta en que debía practicársela, pero también expone que no recuerda muy bien si le explicaron la plenitud de garantías que debe tener este tipo de procedimientos. Destaca el despacho que el declarante señala que si le pusieron de presente el alcohosensor debidamente calibrado, y que con él se presentó el alcohosensorista debidamente capacitado.

Que se escuchó en declaración juramentada el señor agente que impuso la orden de comparendo **VICTOR JOSE OREJUELA OSORIO**, quien manifiesta que se encontraba en la carrera 44 con calle 72 cuando su compañero de patrulla, Subintendente Rugero Barrera, le indicó que se dirigiera a la carrera 39 con calle 45. Al llegar, el compañero le informó que el ciudadano Milcíades Jesús Bolaño Camacho, identificado con la cédula 1.004.176.572, estaba bajo los efectos del alcohol, pero no se había realizado correctamente el procedimiento de embriaguez, lo que había generado una renuencia. A las 02:03 de la mañana, el agente realizó la orden de comparendo, notificando al ciudadano la orden de comparencia y la inmovilización del vehículo. De la misma manera el agente Orejuela explicó que el primer requerimiento al conductor lo hizo su compañero de tránsito, ya que él ya estaba presente cuando llegó. En cuanto a si el investigado se identificó como conductor, indicó que el señor Milcíades Jesús Bolaño afirmó haberse hecho cargo del vehículo, aunque no era quien lo venía conduciendo. Finalmente, el interrogado confirmó que fue su compañero, el Subintendente Rugero Barrera, quien identificó plenamente al conductor en ese momento.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

Posterior a la declaración juramentada del señor agente **VICTOR JOSE OREJUELA OSORIO**, se le dio el uso de la palabra al presunto infractor para que contrainterrogara al agente, quien le preguntó que si con su experiencia como policía de tránsito, como había visto su comportamiento en el momento que él llegó, y el agente respondió que lo había visto tranquilo. Luego, el presunto infractor le preguntó si el agente había notado que él estaba bastante embriagado, a lo que el agente explicó que no podía determinarlo a simple vista, ya que el grado de alcohol solo se podía determinar con el uso del alcohosensor.

El presunto infractor, en su siguiente pregunta, hizo referencia a la llegada de un taxi en el momento, señalando que fue el momento cuando su compañero se fue y el agente respondió que, mientras él estaba realizando la orden de comparendo, observó que unos jóvenes se subieron a un taxi y se marcharon del lugar. Luego, el infractor le preguntó si había observado cuando su compañero le realizó la prueba con el alcohosensor y si había visto que él se había negado. El agente respondió que no estuvo presente durante la realización de la prueba. Finalmente, el presunto infractor cuestionó por qué no aparecía el documento de primer respondiente de la policía, ya que él no había observado la actividad de conducción del presunto infractor, a lo que el agente explicó que el formato de primer respondiente solo se diligencia para el personal de vigilancia cuando se solicita a la autoridad de tránsito para realizar un procedimiento de embriaguez. Por este motivo, el agente no diligenció el formato, ya que fue su compañero quien le informó que el infractor era el conductor del vehículo.

Que en relación con lo anterior, se escuchó en declaración juramentada al operador del equipo alcohosensor, teniendo en cuenta la conducta que se encuentra investigando este despacho, no solo es la actividad de conducción realizada por el investigado, sino que también, si este permitió la realización de la prueba de alcoholemia en la debida forma el día de los hechos, encontrándose el señor **RUGERO RAFAEL BARRERA SOLANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.042.418.256 de Soledad (Atlántico), quien señala que se encontraba como alcohosensorista en turno en la seccional de tránsito de Barranquilla. Estaba en la calle 45 con carrera 39 cuando observó un vehículo de placas BZS388, cuyo conductor era el señor **MILCIADES DE JESÚS BOLAÑOS**. Que, al tener contacto con él, percibió aliento alcohólico y le solicitó que se sometiera a una prueba de alcoholemia con el equipo Intoximeter VXL. Le informó sobre las garantías establecidas en la resolución 1844 del 2015 y le explicó de manera didáctica cómo debía soplar para que el dispositivo pudiera tomar la muestra. El conductor expresó que entendía el procedimiento. Posterior a eso, le realizó una entrevista en la que el conductor respondió negativamente a las preguntas que se deben hacer antes de la prueba. Que después de completar la documentación, preparó el equipo y le pidió al conductor que soplara. Sin embargo, este mostró renuencia a realizar la prueba, y que mostró una actitud apática para realizar la misma. El dispositivo permitió tres intentos, pero el resultado fue "muestra insuficiente". Se notificó al conductor sobre su renuencia, se diligenció la documentación restante y se entregó al Subintendente Víctor Orejuela, quien emitió la orden de comparendo.

Al ser preguntado sobre las garantías informadas al examinado, el interrogado explicó que se le explicó la naturaleza y objeto de la prueba, el tipo de pruebas disponibles, los efectos que se desprenden de su realización, las consecuencias de no realizarla, el trámite administrativo que se desprende y que inicia con la orden de comparendo, y su derecho a grabar y utilizar medios tecnológicos para guardar evidencia. Además, se le presentó el certificado de calibración y de idoneidad del equipo y del operador, y se le advirtió sobre las implicaciones de la renuencia en términos administrativos y sancionatorios, además de ratificarse del procedimiento realizado.

Continuando con el análisis probatorio nos encontramos con la existencia del ensayo No. 3658 arrojado por un alcohosensor 18990 debidamente calibrado para el día de los hechos como se puede evidenciar en el certificado de calibración que obra en el plenario y que además contaba con todos los requisitos establecidos en la resolución 001844 de 2015 para la medición, pues arrojó muestra insuficiente, el cual viene junto a otra prueba que es determinante para este despacho y se conoce como entrevista previa a la medición de aire expirado con

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

alcohosensor, la cual fue firmada y huellada por el examinado, lo anterior, teniendo en cuenta que en sus descargos el señor investigado señaló que al ser requerido para la práctica de alcoholemia no recordaba si se le explicaron la plenitud de garantías que debe ceñirse en este proceso. En este documento encontramos que en la casilla sobre si se le dieron conocer las garantías de forma precisa y clara como trata la sentencia C-633, se encuentra señalado con una X en la casilla de "SI", que además cuenta con la firma y huella del examinado, de igual modo el formato de declaración de aplicación de un sistema de aseguramiento, junto con la identificación del operador del equipo alcohosensor.

Que de las pruebas documentales tales como el ensayo No. 3658 arrojado por el alcohosensor No. 18990 operado el día de los hechos, así como la prueba en blanco No. 3656, dan cuenta de que se dio cumplimiento a la etapa preanalítica consistente en la lista de chequeo, en cuanto a alistamiento del equipo alcohosensor para la práctica de la prueba de embriaguez y que este ensayo No. 3658 que demuestra que al examinado se le otorgó la posibilidad de soplar sobre el equipo alcohosensor en tres oportunidades, ya que cada ensayo otorga tres intentos antes de arrojar el resultado y de igual modo en este ensayo se encuentra incorporada la prueba en blanco exigida para este tipo de procedimientos. Que todos los documentos mencionados, fueron diligenciados de acuerdo con la realidad de los hechos y teniendo en cuenta lo contemplado en la Resolución 001844 de 2015, demostrando que el alcohosensor cumplía las exigencias para ser operado el día de los hechos y que fue operado por un funcionario capacitado para ello. Además, que destaca el despacho que la conducta que se encuentra siendo investigada es la renuencia a la práctica de la prueba de alcoholemia y en este caso en particular, el investigado no accede a realizar la práctica de la prueba de alcoholemia en la debida forma.

Que de acuerdo con la capacitación realizada por parte del señor **RUGERO RAFAEL BARRERA SOLANO** quien fue el operador del equipo alcohosensor el día de los hechos, se permite el despacho señalar que en el anexo No. 2 señala que cada vez que se incorpore al servicio un nuevo modelo de instrumento, la entidad o autoridad que realiza medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado, debe proporcionar capacitación a sus operadores en el manejo del nuevo instrumento, por lo tanto, este despacho aporta material documental contenido en un (01) folio dándole cumplimiento a ello, además que a través del portal institucional (www.medicinalegal.gov.co), del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se encuentra consolidada la información relacionada con las personas capacitadas en el manejo de alcohosensores, la cual estará disponible para ser consultada por la ciudadanía en general y es allí donde podemos encontrar la información requerida del funcionario mencionado.

Por lo anterior, las pruebas recaudadas y evaluadas permiten a este despacho concluir que la conducta hoy investigado, consistente en no permitir la realización de las pruebas de alcoholemia que le fueron solicitadas al señor **MILCIADES JESUS BOLAÑO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.176.572 de Pedraza (Magdalena), efectivamente fue cometida de acuerdo con lo tipificado en el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, Parágrafo 3°, dando lugar a las sanciones de: cancelación la licencia de conducción, multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV): **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.**

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

Parágrafo 3°. *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

Sea pertinente agregar que, ante la negativa de acceder a la práctica de la prueba, el Agente de Tránsito plasmó en la orden de comparendo tal información, dando cuenta que la conducta omisiva se materializó cuando el sujeto pasivo (conductor) "se rehusó" a realizar la actividad que se le estaba requiriendo por el Agente de Control, es decir que el conductor ejecutó un comportamiento que no permitió en la debida forma, la práctica de la prueba de alcoholemia.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho señala que el señor **MILCIADES JESUS BOLAÑO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.176.572 de Pedraza (Magdalena), no permitió su realización, debido a que observa el Despacho que pese a tener todas las garantías establecidas por la ley para la realización de estas pruebas el presunto infractor no permitió que se realizara el procedimiento negándose a la práctica de la prueba de alcoholemia tal como lo manifiesta el Subintendente de la policía con funciones de Tránsito y Transporte en su declaración jurada.

Con lo anterior es claro para este Despacho que la negativa a la realización de las pruebas de alcoholemia, dada la renuencia, negación y oposición del conductor, es la conducta que se sanciona con mayor severidad, teniendo en cuenta los riesgos que implica y los bienes jurídicos que se pretenden salvaguardar.

Con relación a las declaraciones presentada por los agentes de tránsito referenciados y los elementos materiales probatorios que obran en el plenario, es necesario resaltar que el investigado adopto un comportamiento que impidió la obtención de un resultado de la prueba de alcoholemia, haciendo caso omiso a las indicaciones que le fueron impartidas por la autoridad a la hora de practicarse la misma, a efectos de establecer si se encontraba o no en estado de embriaguez; además quedó demostrado, que se le habría iniciado el procedimiento para la práctica de la prueba de alcoholemia el día de los hechos por ser quien venía conduciendo el vehículo el día de los hechos, de acuerdo a la declaración jurada del agente que obró como alcohosensorista el día de los hechos, pero que este no realizó el soplo en el equipo alcohosensor de una manera adecuada, conforme a lo explicado por parte del operador del mismo, y lo que fue aportado dentro del expediente como material probatorio, siendo menester resaltar, que de acuerdo a lo señalado, se le pusieron de presente la plenitud de garantías antes de dar inicio al procedimiento.

Por otra parte, es necesario resaltar que las declaraciones de los agentes de tránsito son congruentes y afines, toda vez que determinan las circunstancias de la ocurrencia de los hechos y en donde se logra identificar al conductor del rodante quien fue identificado por el agente de tránsito **RUGERO RAFAEL BARRERA SOLANO**, quien además, de ser el operador del equipo en turno y quien le practicó la prueba de embriaguez, es este mismo quien observó y manifestó que si ejercía la actividad de conducción el día de los hechos.

Que teniendo en cuenta los medios de prueba obrantes resulta menester para esta instancia darle una valoración probatoria a las declaraciones rendidas por los patrulleros intervinientes en el procedimiento, toda vez que brindan suficiente certeza al despacho sobre los hechos acaecidos los cuales dieron origen a la orden de comparendo referida inicialmente, al igual que los documentos aportados, ya que permite ver la renuencia para realizar en la debida forma la prueba de embriaguez por parte del señor **MILCIADES JESUS BOLAÑO CAMACHO**, que con plenitud de garantías se le dio a conocer el procedimiento a realizar.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

Dentro de los elementos materiales probatorios obrantes dentro del presente proceso, se demuestra también que el operador del equipo alcohosensor, cumplió con lo señalado en la Resolución 1844 de 2015, sin embargo, no fue posible obtener un resultado porque el equipo debidamente calibrado, tal y como se puede evidenciar en el certificado de calibración que obra en el plenario y que además contaba con todos los requisitos establecidos en la resolución 001844 de 2015 para la medición, pues arrojó muestra insuficiente, como se puede evidenciar en la tirilla con número de prueba 3658, ya que este no realiza el soplo en la debida forma, tal y como le explicó el operador del equipo alcohosensor, a pesar de que se preparó y se encontraba dispuesto aparato alcohosensor para su práctica.

Que de los documentos antes descritos son el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el agente que fungió como alcohosensorista, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar se cuentan con las garantías que indica la resolución 1844 de 2015 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con relación a la conducta investigada, esto es la no realización de las pruebas o negarse a la práctica de estas pruebas de embriaguez, ha dicho la Corte en la sentencia (C-633 de 2014) lo siguiente: “...el medio es efectivamente conducente para controlar los riesgos asociados a la conducción bajo los efectos del alcohol. En efecto, tanto en el supuesto en el cual el conductor se realiza la prueba registrándose la presencia de la sustancia prohibida, como en aquellos en que no es posible identificar dicha existencia debido a su negativa a realizársela, la retención de la licencia permite enfrentar adecuadamente el riesgo. En este último evento - aunque son varias las razones que pueden motivar al conductor a no realizarse la prueba correspondiente- la imposibilidad de comprobar si se encuentra en alguno de los grados de alcoholemia, permite considerar que la forma más efectiva de contrarrestar el riesgo asociado a la conducción bajo los efectos del alcohol es sustraer al conductor del ejercicio de esa actividad. En estos casos la certeza sobre la presencia de alcohol en el cuerpo, así como la actitud reticente al momento de practicarse los exámenes dispuestos por la autoridad, son circunstancias que pueden ser valoradas por el legislador para deducir un riesgo que afecta el desarrollo normal de las actividades de tránsito. (Resalto y subrayas fuera del texto original).

Es necesario resaltar que, por no haberse permitido la práctica de la prueba, no existe prueba del estado de embriaguez; sin embargo, considera este Despacho conveniente recabar que la imposición del comparendo tiene su sustento, no en un estado de embriaguez, sino en la negativa de dejarse practicar la prueba de alcoholemia, conducta que es objeto de sanción.

Cabe señalar, que por el comportamiento del investigado, no fue posible obtener un resultado, debiendo dejar claro también, que el resultado pudo haber sido cero, pero que al no permitir de una manera efectiva la realización del procedimiento de la prueba de embriaguez, esta conducta se encuadra en el párrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 del 2013, a pesar de tener todas las garantías establecidas en la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario resaltar nuevamente que las declaraciones de los agentes de tránsito brindan suficiente certeza al despacho, sobre las circunstancias de la ocurrencia de los hechos en donde fue identificado por el agente de tránsito **RUGERO RAFAEL BARRERA SOLANO**, quien además, de ser el operador del equipo en turno y quien le practicó la prueba de embriaguez, es este mismo quien observó y manifiesto que sí ejercía la actividad de conducción el día de los hechos quien además declaró que durante el procedimiento adoptó un comportamiento que impidió la obtención de un resultado de la prueba de alcoholemia, haciendo caso omiso a las indicaciones que le fueron impartidas por la autoridad a la hora de practicarse la

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

misma, aun cuando se le brindaron todas las garantías y prerrogativas del caso, para después darle paso al agente **VICTOR JOSE OREJUELA OSORIO**, quien le impuso la orden de comparendo el día de los hechos.

Con lo anterior considera este Despacho con plena certeza, que el presunto infractor el día de los hechos era el conductor del vehículo Tipo Automóvil de placas BZS388 y que habiéndosele brindado todas las garantías propias del proceso de alcoholimetría, no realizó en la debida forma la prueba en el equipo alcohosensor No. 18990, impidiendo de esta forma que se generara un resultado en la medición, arrojando de esta manera muestra insuficiente, que es la conducta que se sanciona con mayor severidad, teniendo en cuenta los riesgos que implica y los bienes jurídicos que se pretenden salvaguardar.

Por último, el despacho considera de suma importancia aclarar lo relativo al término de cancelación de la licencia de conducción, advirtiéndose que si bien es cierto, la relación de sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito a la cual se hace referencia en la Sentencia C-633 de 2014, es plenamente aplicable en materia contravencional de tránsito, en virtud de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad aplicables en materia sancionatoria, se considera oportuno definir a partir de qué momento se aplicará el término de suspensión de la licencia de conducción del contraventor de la norma, por lo que en aras de no extender en la práctica los efectos de privación de la actividad de conducción a tiempos mayores a los previstos por el legislador en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), este despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º artículo 37 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), aplicable por analogía por disposición de lo establecido en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Por lo anteriormente expuesto, el tiempo cumplido a partir de la retención efectiva de la licencia de conducción al señor **MILCIADES JESUS BOLAÑO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.176.572 de Pedraza (Magdalena), hasta la ejecutoria del presente acto administrativo, se computará con el término cancelación establecido como sanción.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **MILCIADES JESUS BOLAÑO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.176.572 de Pedraza (Magdalena), sancionándole con multa de mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) equivalentes a 5018.83 UVB.

ARTICULO SEGUNDO: Cancelar la Licencia de conducción del señor **MILCIADES JESUS BOLAÑO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.176.572 de Pedraza (Magdalena), acorde a lo estipulado en el artículo 5º de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, parágrafo 3º, tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: Prohíbese al señor **MILCIADES JESUS BOLAÑO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.176.572 de Pedraza (Magdalena), el derecho de conducir cualquier tipo de vehículo automotor durante el tiempo en que se encuentre cancelada su licencia de conducción de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 26 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 1696.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.

ARTÍCULO CUARTO: Decretar el registro o inscripción de la presente decisión en el Registro Nacional de Conductores, sistema de información administrado por el Ministerio de Transporte – Concesión RUNT S.A. y en el SIMIT.

ARTICULO QUINTO: El tiempo cumplido de retención de la licencia, se computará como parte del tiempo establecido para la sanción de cancelación de la licencia de conducción del señor **MILCIADES JESUS BOLAÑO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.176.572 de Pedraza (Magdalena).

ARTICULO SEXTO: La presente resolución se notifica personalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo el señor **MILCIADES JESUS BOLAÑO CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.176.572 de Pedraza (Magdalena), de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, para hacer uso del mencionado recurso.

Dada en barranquilla a los dos (02) días del mes de diciembre de 2024, siendo las 04:30 p.m.



JESUS IVAN MOSQUERA MUÑOZ
Inspector Primero (1) de Tránsito y Transporte

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74 - 127. Sede Americano: Cra 38 No. 74 - 109. Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Localidad Metropolitana: Cll 49 No. 8B sur - 15 Sede Prado: Cra 59 No. 76 - 59. Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1.